



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-415/2018 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: registro, umbral mínimo

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZANA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018. El veintinueve de marzo el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual se registraron las candidaturas presentadas por los partidos PRD, PVEM, MC y NA. El primero de julio se celebró la jornada electoral, en la cual se votó, entre otros cargos, el de Presidente. El ocho de julio, el Secretario Ejecutivo informó sobre los resultados de las actas de escrutinio y cómputo por coalición, por partido político y por candidato. El doce de julio, María de los Ángeles Correa de Lucio presentó, ante el INE, demanda para controvertir la supuesta omisión del Consejo General, por no haber determinado la pérdida del registro de los partidos PRD, PVEM, NA y MC. Esta Sala Superior estima que, aun cuando pudieran presentarse otras causales de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la ciudadana carece de interés jurídico para controvertir la omisión del Consejo General respecto a la declaración de la pérdida del registro del PRD, PVEM, NA y MC en el informe final de la elección de Presidente. Al respecto, el interés jurídico procesal constituye un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción en los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales. Lo anterior, porque éste es el vínculo entre la

situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del accionante y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial. En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de éste, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En el caso, la demandante pretende que se declare la pérdida del registro de dichos institutos políticos, por no haber alcanzado el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, el cual se prevé en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal. Sin embargo, del análisis de la pretensión de la actora no se advierte alguna afectación a sus derechos político-electorales, porque la supuesta omisión por parte del responsable respecto al pronunciamiento de la pérdida del registro de dichos partidos, en forma alguna, le ocasiona una vulneración a los mismos. Además, en el presente asunto, la promovente no aduce en su demanda el derecho político-electoral que se ve afectado y, por ende, en modo alguno, se advierte qué derecho le podría ser restituido mediante la cancelación de registro de los partidos respectivos. Lo anterior, porque no se observa ni la actora alega, en qué forma el acto impugnado le genera una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos. Ello, porque lo que pretende la actora sólo incide en la organización y funcionamiento de los partidos, al permanecer incólumes las prerrogativas que le son reconocidas por el ordenamiento. Asimismo, con la cancelación del registro tampoco se podría mejorar la situación de la actora en el goce y ejercicio de sus derechos, por tanto, no se alcanzaría ninguno de los objetivos jurídicos para los que está destinado legalmente este juicio. Por otra parte, la actora tampoco cuenta con un interés legítimo pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que la pérdida de registro de los partidos, le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales. Finalmente, que la ciudadana tampoco cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el supuesto de los partidos políticos cuando controvierten actos u omisiones relativos a los procesos electorales en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que históricamente se han encontrado en desventaja.

Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la omisión impugnada no genera afectación alguna al interés jurídico de la promovente, por lo que se propone desechar de plano la demanda.